

PUNTO DE SUSCRICION

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

El Gefe de la Comision de Estadística de esta provincia me dice en comunicacion de ayer lo que sigue:

«Habiendo consultado esta oficina á la Direccion general de Contribuciones directas si del capital líquido imponible para pago de la contribucion de inmuebles debia ó no rebatirse el importe del diez por ciento que muchos propietarios forasteros satisfacen á sus administradores el cual deducian muchas Juntas periciales al hacer sus respectivos amillaramientos me dice con fecha 22 del actual lo siguiente. — Esta Direccion general con presencia de la consulta de V. fecha 13 del corriente y de acuerdo con lo que en ella manifiesta debe decirle que no procede deducir de las rentas de los propietarios de fincas que estan arrendadas ó cultivadas por su cuenta al calcular ó apreciar las utilidades imponibles el importe de lo que por razon de administracion satisfagan, segun asi lo previene el reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846. Lo digo á V. para su inteligencia y gobierno. — Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva dar á esta resolusion la conveniente publicidad por medio del Boletin oficial de la provincia para que las Juntas periciales tengan un conocimiento exacto de ella y á fin de que al hacer los amillaramientos del corriente año no deduzcan como antes lo hicieron los gastos de administracion.»

Se inserta en el Boletin oficial para los efectos que indica la comision de Estadística. Segovia 25 de Agosto de 1850. — El Gobernador, Eugenio Reguera.

Direccion de Gobierno. Proteccion y seguridad pública.

Ha desaparecido de la villa de los Molinos, partido judicial de Colmenar viejo, Máximo Rodriguez,

que parece se halla en estado de demencia, y segun las noticias adquiridas en dicho juzgado, se ha dirigido á esta provincia; en su consecuencia encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno de provincia procuren la busca y captura del espresado Rodriguez, y en caso de ser habido le remitan á mi disposicion. Segovia 16 de Agosto de 1850. — Eugenio Reguera.

Direccion de Gobierno. Proteccion y seguridad pública.

En la tarde del dia 23 de Julio último se ha fugado del presidio de Burgos el confinado en el mismo Carlos María Rodeli, cuya media filiacion se inserta á continuacion; y en su virtud encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno de provincia procuren por cuantos medios esten á su alcance la busca y captura del espresado fugado remitiéndole á mi disposicion caso de ser habido. Segovia 18 de Agosto de 1850. — Eugenio Reguera.

Media filiacion del confinado Carlos María Rodeli.

Padre, José. — Madre, María Margarita. — Pueblo de su naturaleza, Mérida. — Partido del Pinar de 1 Rio, provincia de la Isla de Cuba. — Edad 40 años, ejercicio militar, estado soltero, vecino de Zaragoza, pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz regular, boca idem, barba cerrada, cara regular, color moreno, estatura 5 pies 3 pulgadas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicacion principió en el Boletin del dia 31 de Julio, núm. 92.

NOTA. — APLICACION PRACTICA DE LAS REGLAS PRECEDENTES.

	<i>Penas señaladas para el delito.</i>	<i>Penas correspondiente al autor del delito frustrado y cómplices de delito consumado.</i>	<i>Penas correspondiente al autor de tentativa y al encubridor.</i>
1.º CASO.	Muerte.	Cadena perpétua.	Cadena temporal.
2.º CASO.	Cadena perpétua á muerte.	Cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua.	Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.
3.º CASO.	Cadena temporal en su grado máximo á muerte.	Cadena temporal.	Presidio mayor.
4.º CASO.	Cadena temporal.	Presidio mayor.	Presidio menor.
5.º CASO.	Presidio menor á cadena temporal.	Presidio correccional á presidio mayor.	Arresto mayor á presidio menor.

Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 67. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta seccion.

Art. 68. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pueda cometerse.

Art. 69. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistan en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad de solo aquellos, autores, cómplices ó encubridores en quienes concurren.

Las que consistan en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito.

Art. 70. En los casos en que la ley señala una sola pena indivisible, la aplicarán los tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren en el hecho.

Cuando la ley señale una pena compuesta de dos indivisibles, los Tribunales impondrán la mayor, á no ser que concurre alguna circunstancia atenuante.

Se exceptúan de estas disposiciones los casos de que se trata en los artículos siguientes.

Art. 71. Cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 480.

Art. 72. Al menor de 15 años, mayor de 9, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada por la ley y al delito que hubiere cometido.

Al mayor de 15 años y menor de 18 se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

(Se continuará.)

INSTRUCCION

en que se consignan las facultades y obligaciones de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

(Conclusión.)

CAPITULO IX.

Del Secretario de la Direccion.

Art. 46. Son obligaciones del Secretario:

1.º Abrir la correspondencia oficial que se reciba en la Direccion; distribuirla á las Secciones, y cerrar la que deba tener salida.

2.º Redactar la que produzcan los negocios de su cargo y deba firmar el Director general:

1.º Trasladando las Reales resoluciones á quienes deban cumplirlas, ó tener de ellas conocimiento oficial.

2.º Comunicando las disposiciones del Director general á quienes el mismo ordenare.

3.º Contestando á las consultas que se hicieren á la Direccion, ya por sus dependencias en la Corte, ya por las establecidas en las provincias, sobre asuntos en general y que no correspondan á las otras Secciones.

4.º Haciéndolo también á las comunicaciones de las otras Direcciones, Autoridades y Establecimientos que residan en la Corte.

5.º Entendiéndose con todos y cada uno de estos en asuntos del servicio relativos á la contabilidad en general.

6.º Elevando al Ministerio las exposiciones y consultas á que dieren motivo los negocios de competencia de la Direccion.

Y 7.º Evacuando los informes que el Ministerio preceptuare, con arreglo á la Real orden de 15 de Febrero de este año.

3.º Revisar los expedientes que formen los Oficiales de la Secretaría, y estampar su conformidad ó disenso, fundándolo.

4.º Dar cuenta de los expedientes al Director general, y cumplir las disposiciones que contengan sus acuerdos; redactando las minutas; haciéndolas copiar en limpio; presentando los documentos oficiales á la firma; y recogida esta, cerrándolos para que sean conducidos á su destino.

5.º Certificar, en cumplimiento de decreto del Director general, y con su visto bueno, acerca de todos los particulares que consten en la Secretaría.

6.º Despachar con el Director general lo relativo al personal de todas sus dependencias, y los negocios respectivos á asuntos indiferentes que no pertenezcan á las otras Secciones, y extender las comunicaciones que produjeren.

7.º Entender en el despacho de todo lo concerniente á la presentacion de las copias de las escrituras de fianza, y á su devolucion.

8.º Redactar los presupuestos generales de gastos é ingresos del Estado, y las observaciones que á la Direccion parezcan oportunas para la Memoria con que deben presentarse á las Cortes.

9.º Llevar un registro de los negocios pertenecientes á su Seccion.

10. Llevar el libro de la matrícula general de los Empleados de Contabilidad, y el de las correcciones que previene el artículo 177 de la Real instruccion de 25 de Enero.

11. Recoger y custodiar las hojas de servicio de los Empleados de Contabilidad.

12. Cuidar de los gastos de escritorio por medio de un Oficial autorizado competentemente por el Director.

13. Cuidar de la policia interior, de la biblioteca y de las impresiones y encuadernaciones que deban hacerse, sea cualquiera la Seccion á que pertenezcan.

14. Autorizar por delegacion del Director todos los libros que necesiten este requisito.

Art. 47. Tendrá ademas las obligaciones y atribuciones expresadas en el art. 13 respecto á los individuos destinados á la Secretaría.

Art. 48. Ejercerá autoridad sobre los Porteros, Ordenanzas y Mozos, celando su comportamiento; á cuyo fin estarán bajo su inmediata dependencia, y les hará cumplir su reglamento particular.

CAPITULO X.

Art. 49. La responsabilidad de los Contadores, del Tenedor de libros, del Secretario y de los demas Empleados de la Direccion, se exigirá conforme al capítulo XII de la Real instruccion de 25 de

Enero último, quedando derogado lo que se previene sobre el particular en el capítulo IV de la de 23 de Mayo de 1845.

Madrid 20 de Junio de 1850.—S. M. la Reina se ha servido aprobar esta instrucción.—Juan Bravo Murillo.

Es copia de la que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido pasar á esta Dirección de mi cargo. Madrid 25 de Junio de 1850.—Joaquín María Pérez.

Circular

Se que se comunica el Real decreto de 1.º de Julio de este año con las disposiciones de la ley de la Contribucion industrial y de Comercio, y Tarifas que deben observarse para la formacion de las matriculas que han de regir desde 1.º de Enero de 1851.

(Continuacion.)

Art. 27. Despues de oidas las reclamaciones en un término que no excederá de ocho dias, se atenderán las que se hallaren justas, rectificándose en consecuencia por los clasificadores la clasificacion hecha, quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar ante el Gobernador de la provincia por lo que respecta á la capital y cabezas de partido, y ante el Alcalde y Ayuntamiento en los demas pueblos dentro de otros ocho dias, contados desde el en que se hubiere cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

Art. 28. Contra las decisiones de los Alcaldes y Ayuntamientos podrán tambien los contribuyentes reclamar ante el Gobernador, haciéndolo dentro de otro plazo igual de ocho dias contados desde el en que aquellas les hubieren sido notificadas.

Art. 29. El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente á los clasificadores ú otras personas del gremio.

Art. 30. Las resoluciones del Gobernador serán ejecutorias por el año á que se refieran; y si por ellas se alterase la clasificacion hecha, los clasificadores la rectificarán en el término de ocho dias, que podrá el Gobernador prorogar en caso de necesidad.

Art. 31. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el Administrador ó el Alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio no obstante del derecho de reclamacion, de que podrán usar segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 32. Los mercaderes y demas que se ocupan en la venta de géneros, frutos ó líquidos al por menor pagarán las cuotas que les hayan impuesto los clasificadores de su gremio, aunque en el discurso del año presenten relaciones declarando haberse constituido en comerciantes ó almacenistas, porque estas no han de causar efecto hasta que se ejecuten los repartimientos del año inmediato por el nuevo gremio á que correspondan.

(Se continuará).

ANUNCIOS OFICIALES.

Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Segovia.

D. FRANCISCO RUEDA,

Catedrático de Retórica y Poética de este Instituto provincial y Director accidental del mismo.

Hace saber: Que con arreglo á lo prescrito en Real orden de 21 de Julio próximo pasado, estará abierta en la Secretaria de este establecimiento literario desde el dia 15 de Setiembre al 30 del mismo, ambos inclusive, la matrícula para el curso académico que ha de empezar en 1.º de Octubre siguiente, debiéndose observar en este particular entre otras varias las disposiciones que á continuacion se expresan, conforme á los artículos 194, 201, 203, 204 y 205 del reglamento.

1.º Durante dicho plazo la matrícula estará abierta desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cinco de ésta hasta las nueve de la noche.

2.º Todo cursante para ser matriculado deberá presentar:

Su fé de bautismo si se matricula por primera vez en el establecimiento.

Certificacion de haber probado y ganado el curso anterior dada por el Rector de la Universidad ó Director del Instituto, esceptuado el caso de haberse de matricular en primer año de Filosofía.

Una papeleta en la cual se espresen el nombre del interesado con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece, el nombre de su padre ó tutor, con las señas del domicilio de estos, y ademas el año en que pretenda matricularse. Dicha papeleta ha de ir escrita por el padre ó tutor.

3.º Los alumnos que hayan de ingresar en el primer año de Filosofía, se presentarán á inscribirse en los ocho primeros dias del referido plazo común á todos para ser examinados de las materias relativas á instruccion primaria.

4.º Los alumnos de Instituto pagarán por derechos de matrícula y prueba de curso 160 reales vellon. El pago se hará en dos plazos, el primero al tiempo de inscribirse en la matrícula, y el segundo concluida la primera mitad del curso.

Asimismo y conforme lo dispone el Real decreto de 29 de Febrero de 1848 se publican los artículos siguientes del plan y reglamento vigente de Estudios, con el objeto espresado en el mismo decreto, de que sepan todos cuáles son las ventajas de los estudios hechos en los Institutos provinciales, y hasta qué punto únicamente surten efectos académicos los cursos seguidos en los Seminarios conciliares.

Art. 52 del plan de Estudios. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, número y pueblos donde se hayan de colocar, se determinarán en los respectivos reglamentos.

Art. 53 de id. Los estudios de segunda enseñan-

za hechos por los alumnos internos en estas escuelas serán admitidos en los Institutos; previo exámen, por asignaturas sueltas.

Art. 54. En el caso del artículo anterior estarán los mismos estudios de segunda enseñanza hechos en los Seminarios conciliares por alumnos también internos, pero solo hasta el cuarto año inclusive.

Art. 186 del reglamento de Estudios. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales sostenidas por el Gobierno, asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza, serán admitidos también á matrícula, presentando certificación de haber ganado curso, espedita por los Gefes de dichos establecimientos.

Art. 187. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los Seminarios conciliares, según lo dispuesto en el artículo 54 del plan de Estudios, con las restricciones que en el mismo se establecen, se habrán de observar las formalidades siguientes:

1.º El Rector de cada Seminario remitirá á la Universidad del distrito en que se halle dentro de los ocho dias primeros despues de cerrada la matrícula, copia de la del Seminario autorizada de su firma y la refrendacion del secretario, y á los quince dias despues de concluido el curso, una nota de los que hubiesen sido examinados y aprobados por el mismo establecimiento. La matrícula expresará para cada alumno, su nombre, el de sus padres ó encargados, la residencia de estos, el pueblo de su naturaleza, la pension que disfruta y por quién ó cómo está pagada.

2.º Los cursantes que se hallen en este caso y quieran continuar sus estudios en algun Instituto, presentarán su instancia al Rector del distrito universitario, acompañando certificación de exámen y prueba de curso ó cursos hechos en el Seminario; y el mismo Rector, compulsando las listas de que habla la regla anterior (ú oficiando al Rector correspondiente, si los estudios hubieren sido hechos en Seminario de otro distrito para que haga lo propio) decretará la admision del alumno, comunicando aviso al Director del Instituto para que proceda á su exámen y matrícula en los términos que dirán los artículos siguientes.

Art. 188. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes, serán admitidos en los Institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos para la admision, sufrir sobre cada asignatura, un exámen riguroso que no baje de media hora; y únicamente siendo aprobados, podrá inscribirse en la matrícula correspondiente. El exámen se hará sacando puntos ó lecciones á la suerte en la forma que se dirá mas adelante para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos, hasta completar el tiempo señalado.

Art. 189. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que correspondan las mismas, guardando para ello la clase, orden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion segunda de este reglamento; pero quedando

sujetos los alumnos que así lo hicieren á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza.

Art. 190. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes, compusiesen uno ó mas años de la segunda enseñanza según el plan actual y además sobrase otra peculiar al año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año, antes bien deberán ser en él matriculados, pero si no faltase mas que una asignatura para completar el año, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, se les abonará el curso con obligacion de estudiar la asignatura que falte simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 191. La simultaneidad autorizada en la disposicion anterior es relativa á un solo curso; y por lo tanto, no se permite simultanear asignaturas de dos ó mas cursos diferentes, con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 192. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma espresada, satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y además 20 rs. por cada asignatura de que se hubieren examinado. Sin acreditar haber hecho estos pagos, no podrán ser incluidos bajo ningun pretesto en la matrícula correspondiente.

Lo que se anuncia al público en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos, debiendo los Alcaldes de los pueblos fijar este anuncio en las Casas Consistoriales según lo establece el art. 197 del reglamento citado. Segovia 1.º de Setiembre de 1850.—El Director accidental, Francisco Rueda.—Bernardino Alonso, catedrático secretario.

Edicto para el remate de un trozo de monte para carbonear.

Habiéndose anulado por el Sr. Gobernador de esta provincia en 9 del corriente el remate de un trozo de monte de encina en el de estos propios para carbon, que recayó en D. Francisco Arévalo, de esta vecindad, en cantidad de 9000 rs., en atencion á no cubrirse la cantidad de 12352 rs. y 32 mrs. vn. en que se halla tasada su produccion de las 7500 arrobas á 14 cuartos cada una, mandando se saque nuevamente á la subasta por término de un mes; se hace saber á todos por el presente y que se ha señalado por el Ayuntamiento para el primer remate, el dia 29 de Setiembre en su casa consistorial desde las once en adelante, y para el segundo remate el 6 de Octubre en el mismo sitio y hora; así como que el pliego de condiciones que sirve de base á la subasta se halla en la secretaría del Ayuntamiento á donde podrán enterarse los licitadores. Carbonero 25 de Agosto de 1850.—El Alcalde, Manuel Mausó.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 7 de Setiembre se sacan á pública subasta los pastos menores de invierno y verano del pueblo de Valverde el Mojando, el cual tendrá lugar á las tres de la tarde; es término de Sacramenia, jurisdiccion de Valverde; las personas que quieran interesarse acudirán á dicha hora. Valverde 29 de Agosto de 1850.—Sebastian Llorente.